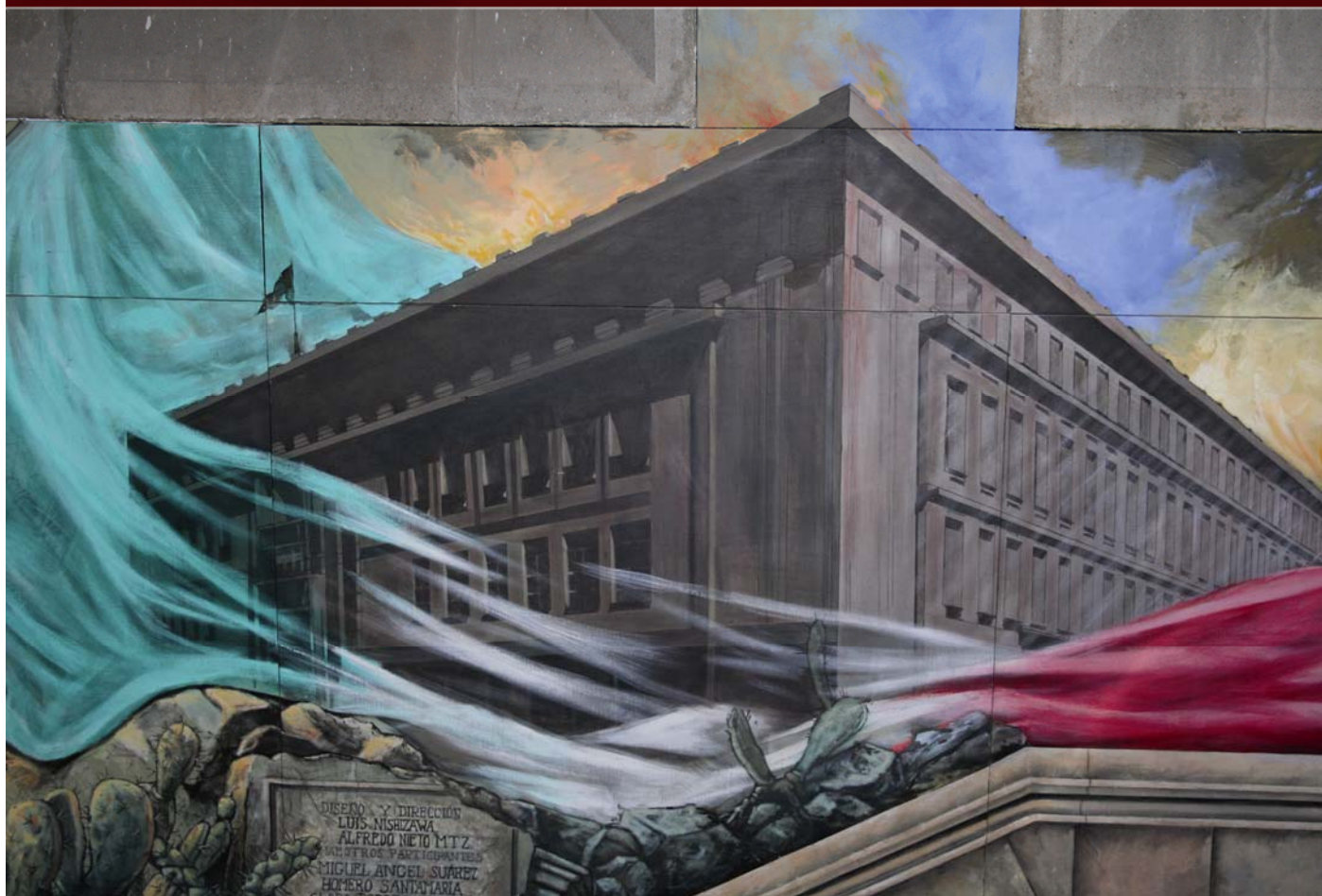


CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas



**CRÓNICA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 138/2008
TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**ELEMENTOS INDISPENSABLES QUE LAS CONSTITUCIONES
LOCALES DEBEN ESTABLECER SOBRE LA ESTRUCTURA
FUNDAMENTAL DE LOS PODERES JUDICIALES ESTATALES.**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 138/2008
MINISTRA PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
SECRETARIO: ALFREDO VILLEDA AYALA

CRÓNICA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 138/2008

TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“ELEMENTOS INDISPENSABLES QUE LAS CONSTITUCIONES LOCALES DEBEN ESTABLECER SOBRE LA ESTRUCTURA FUNDAMENTAL DE LOS PODERES JUDICIALES ESTATALES”

Cronista: Maestro Saúl García Corona.

El día 10 de septiembre de 2008, el magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en representación del Poder Judicial del Estado, promovió ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación una controversia constitucional contra actos del Poder Legislativo de la misma entidad, consistentes en la aprobación del Decreto número 11 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el día 1º de agosto de 2008, en específico contra los artículos 79, 82 y 85, párrafo segundo.¹

De esta manera, el presidente del más Alto Tribunal del país ordenó formar y registrar el expediente relativo, al que le correspondió el número 138/2008, y por razón de turno designó como instructora a la **señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos**, quien admitió la demanda, ordenó emplazar a la autoridad demandada y también tuvo con

¹ **ARTICULO 79.-** El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano supremo.

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno y en salas de carácter colegiado. Se determinará en la Ley Orgánica del Poder Judicial las materias de que conocerán las salas y el número de ellas, así como el número de magistrados que deben ser suficientes para atender las competencias asignadas y las necesidades de los justiciables.

El pleno del Tribunal estará facultado para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución competencial y de las cargas de trabajo.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estará a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos y las bases que señalan esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el cargo seis años y podrán ser ratificados, previa evaluación en términos de lo establecido por esta Constitución. Elegirán de entre ellos a un presidente que durará en su encargo dos años y podrá ser reelecto por una sola vez. Solo podrán ser removidos de sus cargos, por el Congreso del Estado por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por haber cumplido sesenta y cinco años.

ARTICULO 82.- La organización y funcionamiento de las salas que integran el Tribunal Superior de Justicia se establecerán expresamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 85.- [...]

I a V [...]

El presidente del Consejo de la Judicatura deberá informar por escrito al Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado, semestralmente, sobre el estado que guarda la administración del Poder Judicial y cuantas veces sea requerido por el Congreso del Estado. [...].



tal carácter al Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala, pues a éste le correspondió la promulgación del Decreto reclamado.

Una vez substanciado el procedimiento respectivo, la ministra instructora presentó su proyecto de resolución a la consideración del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual fue discutido en las sesiones celebradas los días 26 y 28 de octubre de 2010, así como los días 4 y 8 de noviembre del mismo año.

Sesión del día 26 de octubre de 2010

Los puntos resolutivos originalmente propuestos por la señora ministra Luna Ramos y a partir de los cuales se inició el debate, declaraban procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional; reconocían la validez de los artículos 79 y 82 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; y declaraban la invalidez del segundo párrafo del artículo 85 de la referida Constitución Política, exclusivamente en las porciones normativas que establecen "...y al Congreso del Estado..." y "...y cuantas veces sea requerido por el Congreso del Estado"

Cabe señalar que en la presentación que la señora ministra ponente hizo del asunto, aclaró que modificaba la consulta presentada en cuanto al análisis constitucional del artículo 85, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, en virtud de que se habían publicado dos reformas a dicho precepto que evidenciaban la cesación de los efectos reclamados en la controversia, por lo que propuso el sobreseimiento, lo cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Posteriormente, los señores ministros iniciaron con la discusión respecto a la constitucionalidad de los preceptos que no habían sido sobreseídos y en los que se establecía lo relativo a la integración del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

En una primera intervención, el **señor ministro Luis María Aguilar Morales** señaló que no estaba de acuerdo con el planteamiento ostentado en el proyecto, toda vez que en los preceptos de la Constitución local reclamados quedaban totalmente difuminados la forma y los requisitos, así como la organización básica que le diera



sustancia a la integración del Poder Judicial del Estado, lo que no se encontraba acorde a las bases establecidas en el artículo 116, fracción III, de la Constitución General.²

De esta manera, indicó que en las disposiciones analizadas sólo se menciona a los magistrados y no se precisa lo relativo a los jueces como parte del Tribunal Superior de Justicia estatal. Asimismo, indicó que no se establece cuáles son las condiciones de permanencia e inamovilidad, pues sólo se asienta la posibilidad de una ratificación, por lo que no advertía ninguna disposición que se aproximara a cumplir con la norma constitucional federal, como es garantizar la independencia de los jueces en el ejercicio de sus funciones o el establecimiento de los procedimientos de responsabilidad, así como aspectos que limiten en un momento dado al propio Congreso del Estado. Por ende, precisó que votaría en contra del proyecto presentado, en virtud de que los preceptos reclamados resultaban omisos en describir la integración del Poder Judicial local.

Posteriormente y en el mismo sentido, se manifestó el **señor ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien expuso que de acuerdo al artículo 116, fracción III de la Norma Fundamental, la instauración y el ejercicio de los Poderes Judiciales locales, es decir, la configuración básica del Tribunal, tienen reserva de fuente en las Constituciones de los Estados, por lo que en ellas debían precisarse estas cuestiones.

En ese sentido, precisó que desde su punto de vista el establecimiento del número de magistrados que van a integrar el Tribunal Superior, sí es una garantía institucional indisponible para el legislador ordinario, pues al permitirle modificar la integración del órgano jurisdiccional del Estado, se afecta de manera real la independencia y la autonomía de los tribunales, con lo que se estructura una clara dependencia o subordinación del Poder Judicial al Poder Legislativo.

² **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

III.- El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.



Por su parte, el **señor ministro José Ramón Cossío Díaz**, coincidente con lo expresado con los señores ministros que le antecederon en el uso de la voz, expresó que las Constituciones de los Estados deben prever, cuando establezcan los órganos que llevan a cabo la función jurisdiccional, elementos básicos mínimos de configuración del Poder Judicial local, como son, entre otros, la integración del Tribunal, la forma en que va a funcionar, así como la mención sobre los magistrados y jueces que lo componen.

De igual modo y de acuerdo con los argumentos antes descritos, se expresó el **señor ministro presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**, al señalar que resultaban serias las deficiencias del artículo 79 de la Constitución del Estado de Tlaxcala, pues en primer lugar, no se establecía que el Poder Judicial también se deposita en la actividad jurisdiccional realizada por los jueces, y en segundo lugar, no se garantizaba la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, de conformidad al imperativo dispuesto por el artículo 116, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución General.

En uso de la voz, el **señor ministro José Fernando Franco González Salas** indicó que el fundamento que en este aspecto dio el Constituyente para razonar la reforma al artículo 116 constitucional, señala que para el perfeccionamiento y robustecimiento de la garantía individual de acceso a la jurisdicción, resultaba necesario establecer las bases constitucionales en relación a los Poderes Judiciales locales, a fin de que los Tribunales de Justicia del país cumplieran con los principios contenidos en el artículo 17 de la Norma Fundamental; por ende, en el texto constitucional se incluyeron las bases para la organización y funcionamiento de los Poderes Judiciales y se dejó a las Constituciones, así como a las leyes locales la regulación del Poder Judicial estatal, a efecto de que se estipularan de acuerdo a las características y modalidades que más se adecuaban a las particularidades geográficas, etnográficas, demográficas y económicas de cada entidad federativa.

En ese orden, estimó que en este caso debían, como Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijar claramente cuál era el parámetro de constitucionalidad para que los Estados instauren sus Poderes Judiciales, mediante lo cual se dé seguridad jurídica y se garantice lo previsto en artículo 116, fracción III de la Ley Fundamental del país.

Por el contrario, el **señor ministro Sergio A. Valls Hernández** indicó que en su opinión, el artículo 116 constitucional no establecía un mandato expreso para que los



Estados previeran forzosamente el número de Salas y de magistrados que deben integrar el Tribunal Superior de Justicia de cada entidad federativa, por ende, precisó que no resultaba inconstitucional la reserva de ley que en este caso establecía la Constitución Política de Tlaxcala para que en la Ley Orgánica del Poder Judicial local se precisaran las Salas y magistrados que conformarían el Tribunal de dicha entidad.

De esta manera, señaló que compartía la consulta en cuanto estimaba infundados los argumentos de invalidez hechos valer, ya que se trataba de situaciones fácticas que no hacían en sí mismas inconstitucionales las normas analizadas, lo cual podía impugnarse, en su caso, a través de los medios legales correspondientes.

Así, cada uno de los señores ministros expuso lo que consideraba debían contener las Constituciones locales, de conformidad a lo establecido en el artículo 116 de la Constitución General como una reserva de fuente, es decir, se pronunciaron por determinar cuáles eran las bases generales o mínimas necesarias que deben contener las Constituciones de los Estados respecto al Poder Judicial.

Por esta razón, la señora ministra ponente propuso, como una solución al problema, que se determinara la constitucionalidad de los preceptos impugnados mediante una interpretación conforme, ya que en su opinión el problema radicaba en un defecto de técnica legislativa, pues en otros preceptos de la Constitución local se establecían algunos de los aspectos que se habían argumentado como bases generales por los señores ministros que hicieron uso de la palabra.

La propuesta anterior no fue aceptada por la mayoría de los señores ministros, de ahí que el señor ministro presidente instruyera al Secretario General de Acuerdos para que retomara los argumentos expresados durante la sesión y elaborara un catálogo general de las cuestiones que configuran a los Poderes Judiciales locales y, con ello, poder tomar una determinación específica en torno a cuáles deben establecerse en las Constituciones estatales.

Sesión del día 28 de octubre de 2010

En esta sesión se inició, con base en una lista elaborada por el Secretario General de Acuerdos, la discusión de los elementos indispensables que las Constituciones locales deben establecer sobre la estructura fundamental del Poder Judicial estatal. Sobre esta cuestión, en uso de la palabra la señora ministra Luna Ramos señaló que su postura era sostener lo asentado en el proyecto que presentó originalmente, ya que en su opinión resultaba suficiente lo establecido en la Constitución del Estado de Tlaxcala sobre su Poder Judicial y que los demás requisitos podrían ser materia de la Ley Orgánica respectiva, con excepción de la mención sobre cuáles son los órganos en que se deposita el Poder Judicial.

De esta forma y antes de que los señores ministros precisaran sus posturas respecto a cada uno de los puntos señalados en la lista presentada por el Secretario General de Acuerdos, se formalizaron las siguientes dos votaciones: En la primera se determinó por unanimidad de nueve votos declarar la invalidez del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; y en la segunda, por unanimidad de nueve votos se determinó que como cuestión de método en el análisis de la constitucionalidad de los preceptos impugnados, se interpretaría en abstracto el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal para que a partir de dicha interpretación se determinaran los alcances de la declaración de inconstitucionalidad.

En ese orden y con base en la lista elaborada por el Secretario General de Acuerdos, la interpretación constitucional y la votación respectiva en cuanto a los elementos que deben preverse en las Constituciones locales en relación a los Poderes Judiciales quedaron de la siguiente manera:

1. Previsión del Órgano Cúspide (conocido generalmente como Tribunal Superior de Justicia).

Sin que hubiera más observaciones sobre este punto, por unanimidad de nueve votos de los señores ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó que la previsión del órgano cúspide del Poder Judicial de los Estados es un aspecto mínimo que deben regular las Constituciones locales.

2. Previsión del número de magistrados.

Sobre este aspecto, se discutió si la mención de los magistrados que integran el Poder Judicial del Estado debe ser en un número determinado o debe estipularse como un número mínimo de magistrados. De ahí que se tomaron dos votaciones, la primera sobre si debía preverse el número de magistrados y, la segunda, sobre si debía especificarse un mínimo o un número determinado.

En relación al primer punto, se determinó por mayoría de ocho votos de los señores ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, que sí debía preverse en las Constituciones locales el número de magistrados que integran el órgano cúspide del Poder Judicial estatal. La ministra Luna Ramos votó en contra.

3. Previsión de un número determinado o mínimo de magistrados.

En cuanto a la segunda votación, por mayoría de cinco votos de los señores ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, se aprobó que el número de magistrados del órgano cúspide previsto en la Constitución local debe ser un número determinado. Los señores ministros Franco González Salas, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en el sentido de que el número de magistrados previsto en las Constituciones locales debe ser un mínimo.

En relación a que el número de magistrados del órgano cúspide debe ser un número determinado, el **señor ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** indicó que al establecerse en la fracción III, del artículo 116, de la Constitución General los órganos que desarrollarán la función judicial, incluye necesariamente el número de magistrados que lo integran, lo cual no puede estar previsto en la Ley Orgánica, ya que se afectaría la independencia y la autonomía de los Tribunales locales, pues su designación quedaría al arbitrio de los Poderes legislativos ordinarios.

Respecto a la cuestión de que el número de magistrados previsto en las Constituciones locales debe ser un mínimo, el **señor ministro José Fernando Franco González Salas** estimó que debía precisarse un mínimo, toda vez que en algunos



Tribunales Superiores de Justicia de los Estados se presentaba un crecimiento exponencial que obedecía, entre otras razones, al número de asuntos que reciben, así como a las competencias que le son otorgadas. Asimismo, la **señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos** expresó que la modificación en el número de magistrados se relaciona con las circunstancias y particularidades de cada Estado, las que se adecuan a las cuestiones geográficas, etnográficas, demográficas y económicas de cada entidad.

4 y 5. Previsión de los juzgados de Primera Instancia y Previsión de cualquier órgano en el que se deposite el ejercicio del Poder Judicial del Estado.

Sin que hubiera argumentos que se opusieran a los dos puntos mencionados con anterioridad, por unanimidad de nueve votos de los señores ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó que estos temas constituyen un aspecto mínimo que deben regular las Constituciones locales.

6. En su caso, previsión del órgano del Poder Judicial del Estado que se encargue de la administración, vigilancia y disciplina de los servidores del Poder Judicial del Estado, así como garantizar las condiciones de su ingreso, formación y permanencia.

Al analizar este tema el **señor ministro Luis María Aguilar Morales** indicó que si bien el órgano encargado de todas las cuestiones aludidas no se encuentra precisado en el artículo 116 constitucional como un órgano necesariamente existente y a pesar de que no ejerce la función jurisdiccional, sí debe establecerse en las Constituciones de los Estados, pues es un garantía jurisdiccional. De igual manera, el **señor ministro José Fernando Franco González Salas** expresó que con lo anterior se aplican los principios de certeza, seguridad, estabilidad y garantías jurisdiccionales.

En ese sentido, por unanimidad de nueve votos de los señores ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó que este tema constituye un aspecto mínimo que deben regular las Constituciones locales.

7. Previsión de las atribuciones esenciales del órgano cúspide de los Poderes Judiciales de los Estados.

En uso de la palabra, el **señor ministro José Ramón Cossío Díaz** precisó que a su parecer un elemento básico de configuración era, efectivamente, la precisión de las competencias, también básicas, del órgano cúspide de los Poderes Judiciales de los Estados.

Por el contrario, el **señor ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** indicó que de acuerdo con el precepto constitucional analizado, no se desprende que se tengan que establecer las competencias del órgano cúspide aludido, pues éstas están dadas en cuanto se le asigna la función jurisdiccional y es el órgano supremo del Estado.

De esta forma, por mayoría de siete votos de los señores ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, se resolvió que las atribuciones esenciales del órgano cúspide de los Poderes Judiciales locales deben estar previstas en las Constituciones respectivas. Los señores ministros Luna Ramos y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

8 y 9. Previsión sobre el o los órganos que participan en el procedimiento para nombrar magistrados y Previsión del procedimiento para el nombramiento de magistrados.

Los puntos antes precisados y sin que hubiera manifestaciones al respecto, se aprobaron por unanimidad de nueve votos de los señores ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, como temas que constituían un aspecto mínimo que deben regular las Constituciones locales.

10. Previsión de los requisitos personales y de elegibilidad para ser nombrado juez.

Sobre esta cuestión, el **señor ministro José Ramón Cossío Díaz** señaló que en su opinión y para garantizar efectivamente la independencia de los jueces, sí debían especificarse algunos elementos básicos para su nombramiento.



Por su parte, el **señor ministro José Fernando Franco González Salas** dijo estar en contra de esta postura, ya que le parecía excesivo que en la Constitución Local se indicaran los requisitos para ser juez. Al respecto, la **señora ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero** puntualizó que deberían llamarse requisitos personales y no mínimos.

Así la discusión, este tema se resolvió por mayoría de siete votos de los señores ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, en el sentido de que sí es un requisito mínimo que debe regularse en las Constituciones locales. Los ministros Franco González Salas y Luna Ramos votaron en contra.

Sesión del día 4 de noviembre de 2010

En esta sesión se dio continuidad al estudio constitucional, con base en la lista elaborada por el Secretario General de Acuerdos, mediante la cual se discutieron y resolvieron los siguientes temas:

11. Previsión de las bases generales que acoten las causas de remoción de los magistrados.

Por mayoría de ocho votos de los señores ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó que la previsión de las bases generales que acotan las causas de remoción de los magistrados, es un aspecto mínimo que deben regular las Constituciones locales. La señora ministra Luna Ramos votó en contra.

12. Previsión del órgano u órganos competentes para conocer y resolver el procedimiento para remover magistrados y que dicho órgano debe ser colegiado.

Respecto a este tema el **señor ministro Luis María Aguilar Morales** indicó que no puede quedar en manos de una sola persona la determinación de responsabilidad que amerite la destitución del cargo de un juzgador, por lo que consideró que dentro de las bases sí debe señalarse que la referida remoción es una facultad que sólo puede ejercer un órgano colegiado, pues con ello se da seguridad al procedimiento.



En sentido contrario al argumentado con antelación se expresaron los señores ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Franco González Salas, quienes señalaron, en términos generales, que del artículo 116 constitucional no se desprendía como base general el establecimiento de un órgano colegiado para la remoción de los magistrados.

En ese orden, por mayoría de ocho votos de los señores ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó que la previsión del órgano u órganos competentes para conocer y resolver el procedimiento para remover magistrados es un aspecto mínimo que deben regular las Constituciones locales. La señora ministra Luna Ramos votó en contra.

Por otro lado, se determinó por mayoría de cinco votos de los señores ministros Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, que el órgano competente para resolver sobre la remoción de los magistrados que debe preverse en las Constituciones locales debe ser colegiado. Los señores ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

13. Previsión de las bases generales que acoten las causas de remoción de los jueces.

Sobre este apartado, el **señor ministro José Ramón Cossío Díaz** precisó que resulta también de suma importancia establecer, como garantía jurisdiccional, que los jueces no pueden ser removidos sin tener una mínima condición de permanencia y, agregó, que los jueces no son empleados de confianza a los cuales se les pueda remover libremente, ya que tienen una designación dirigida por los Estados gracias a su libertad de configuración.

En contra a esta posición se manifestó el **señor ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien consideró suficiente que las Constituciones de los Estados establecieran que los jueces no pueden ser removidos sino por las causas, condiciones y el procedimiento que establezca la ley, pues para éstos no hay una reserva de fuente constitucional, como sí la hay para el caso de los magistrados.



En tal virtud, se resolvió por mayoría de seis votos de los señores ministros Cossío Díaz, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia que las Constituciones locales deben prever las bases generales que acoten las causas de remoción de los Jueces. Los señores ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

14. Previsión del órgano competente para resolver sobre la remoción de los jueces y que dicho órgano debe ser colegiado.

Sin que hubiera manifestaciones al respecto, por mayoría de seis votos de los señores ministros Cossío Díaz, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó que la previsión del órgano competente para resolver sobre la remoción de los Jueces es un aspecto mínimo que deben regular las Constituciones locales. Los señores ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Asimismo, por mayoría de cinco votos de los señores ministros Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó que el órgano competente para resolver sobre la remoción de los Jueces que debe preverse en la Constitución local debe ser colegiado. Los señores ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

15. Previsión del procedimiento de remoción de los jueces.

De igual modo y sin que hubiera intervenciones sobre este punto, por mayoría de seis votos de los señores ministros Cossío Díaz, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, se determinó que la previsión del procedimiento de remoción de los Jueces es un aspecto mínimo que deben regular las Constituciones locales. Los señores ministros Luna Ramos, Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

16. Previsión de un sistema que garantice la permanencia de los magistrados.

En lo relativo a esta cuestión, se discutió si debían establecerse en las Constituciones locales los requisitos de permanencia, de acuerdo a los criterios obligatorios determinados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es el establecido en la tesis 44/2007 de rubro: ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.³

Por tal motivo, el señor ministro Cossío Díaz propuso que se precisara que este aspecto se refería a la necesaria previsión de un sistema que garantizara la permanencia de los magistrados, a fin de que los Constituyentes locales pudieran, ajustándose a los diversos criterios establecidos, generar el modelo que consideraran prudente.

En ese contexto, por mayoría de ocho votos de los señores ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, se resolvió que este punto es un aspecto mínimo que deben regular las Constituciones locales. La señora ministra Luna Ramos votó en contra.

Para finalizar esta sesión, por unanimidad de votos se reconoció la validez del artículo 82 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, toda vez que las diversas cuestiones por las que se impugnó quedaban dentro de los aspectos resueltos con anterioridad, sin que se pudiera declarar su invalidez bajo los dieciséis criterios anteriormente resueltos.

Sesión del día 8 de noviembre de 2010

Durante esta sesión se discutió lo relativo a los efectos de la declaración de invalidez adoptada respecto al artículo 79 de la Constitución local del Estado de Tlaxcala, para lo cual el **señor ministro José Fernando Franco González Salas** propuso al Tribunal Pleno que se determinara la reviviscencia del texto anterior a la reforma, de tal manera que el sistema pudiera funcionar hasta en tanto el Congreso local iniciara el procedimiento de reformas a su Constitución.

³ Véase jurisprudencia P./J. 44/2007, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXV, mayo de 2007, página 1641, IUS 172525.



La anterior propuesta fue discutida ampliamente por los señores ministros, en virtud de las cuestiones que se pudieran generar si en el Estado de Tlaxcala se aplicaban normas que el Tribunal Pleno no había discutido y de las que existía la posibilidad de que tampoco cumplieran con los dieciséis puntos que acaban de resolver respecto a los requisitos mínimos que deben regular las Constituciones locales para establecer sus Poderes Judiciales.

De igual modo, se discutió el problema del plazo que debían, en su caso, determinar para que el Poder Constituyente del Estado de Tlaxcala satisficiera en su Constitución los aspectos que acababan de resolver. Esta propuesta se acotaba en declarar la inconstitucionalidad de la norma, pero diferir sus efectos hasta la fecha que se determinara por el Tribunal Pleno, lo cual fue sostenido por varios de los señores ministros.

En ese orden, el ministro presidente Ortiz Mayagoitia propuso al Tribunal Pleno que se determinara que el Congreso estatal mantuviera en pie las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que regulen los requisitos del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, postergando los efectos de la invalidez para el 1º de enero de 2012.

En virtud de lo antes mencionado, por mayoría de ocho votos se determinó declarar la invalidez del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, en los términos precisados durante la discusión del asunto, surtiendo efectos dicha invalidez a partir del 1º de enero de 2012. Sobre este aspecto la señora ministra Luna Ramos se manifestó a favor únicamente en relación a la declaración de invalidez.

Asimismo, se determinó que a más tardar el 31 de diciembre de 2011, el Poder revisor de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala deberá purgar las deficiencias que derivan de lo determinado en la resolución adoptada; por ende, se precisó que mientras no se cumpliera con lo antes señalado, el Congreso del propio Estado mantendría en pie las normas jurídicas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tlaxcala que contienen los principios que, conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del fallo adoptado, deben preverse en la Constitución local de esa entidad, en el entendido de que respecto de los no previstos en dicha ley, será aplicable lo determinado en la resolución alcanzada. Sobre este punto la ministra Luna Ramos votó en contra.